

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente radicado bajo el N° 160-16-51-02-0094-2024, contentivo de la resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorga **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, en el punto de captación PC_PE_02, para uso industrial en el abastecimiento de la plataforma de perforación Nro. PPF_22, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto “Pantanos Pegadorcitos”, relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX, a captar de la fuente hídrica denominada Tributario Rio Amparradó, localizada en la vereda Chontaduro, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia.

Que, así las cosas, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 160-34-01.32-0682 del 04 de febrero de 2025, la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, allega solicitud de correcciones de erros de transcripción en las resoluciones que otorgan concesión de aguas superficiales.

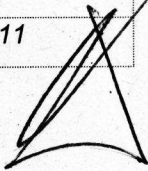
Aunado a lo anterior, mediante oficio bajo radicado iterno Nro. 160-34-01.34-6600 del 18 de noviembre de 2025, la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, allega alcance a visita se seguimiento en relación a los puntos de captación y vertimiento que no fueron posible visitar por motivos de orden público.

Que una vez conocida las solicitudes allegadas, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la misma y procedió a rendir el Informe Técnico N° 160-08-02-01-3363 del 02 de diciembre de 2025, consignando lo siguiente:

“(...)”

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
PC_PE_04	6	43	33	76	34	11

(...)



X

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

Cumplimiento de obligaciones.

MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S NIT 901.613.790-1					
Obligaciones (Art. cuarto) Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024.		Cumplimento			Observaciones
		SÍ	NO	N/A	
1	Instalar los sistemas que correspondan para la captación y control de caudal, previniendo que se permita cuantificar el consumo de agua (dispositivo de medición) y se garantice la captación del caudal otorgado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente resolución.			X	Punto de captación PC_PE_04 no se encuentra en operación.
2	Reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los consumos de agua e la plataforma vital https://tasa.corpourabba.gov.co y /o al correo institucional atencionalusuario@corpouraba.gov.co	X			Se realizó la verificación en la plataforma y el usuario realizó el reporte de consumo hasta el mes de octubre.
3	Respetar las zonas de ronda hídrica, proteger las márgenes de la fuente y velar por la protección y conservación del ecosistema, absteniéndose de ejecutar acciones que atenten contra los recursos allí existentes.			X	No se pudo acceder al sitio
4	Garantizar en todo momento el cuadal ecologico de la fuente hídrica objeto de la derivacion (Tributario Rio Amparrado) de manera especial en epoca de sequía, procurando la restitución de sobrantes a la misma.	X			Punto de captación PC_PE_04 no se encuentra en operación.
5	Cualquier modificación que realice al sistema de captación que conlleve una variación del caudal concedido deberá ser informada a CORPOURABA	X			A la fecha no ha habido modificaciones.
6	Presentar informe anual donde se evidencie el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, incluyendo la ejecucion de actividades propuestas y las metas de reduccion de consumo de agua proyectadas.			X	Aún no se cumple el tiempo requerido para dicho reporte.

6. Conclusiones

- El día 10 de noviembre de 2025, se realizó visita de seguimiento, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada a la **SOCIEDAD MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 901.613.790-1, mediante **Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024**, para uso **INDUSTRIAL PC_PE_04**, de la Plataforma de perforación N° **PPF_022**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto Pantanos Pegadorcito, a captar de la fuente hídrica denominada **Tributario Rio Amparradó**, localizado en el Resguardo Indígena Emberá Katío Amparradó Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, Vereda Chontaduro, Municipio de Dabeiba, en cantidad de 2L/s, por un periodo de CINCO (5) años.
- En la revisión documental realizada al expediente 160-16-51-02-0094-2024, se evidencia que en la resolución de otorgamiento N° **Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, Artículo Primero**. "Otorgar a la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.613.790-1, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PC_PE_02**, para uso Industrial en el abastecimiento de la plataforma de perforación N°PPF_022, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito" relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX, a captar de la fuente hídrica denominada Tributario Rio Amparradó, localizada en la vereda Chontaduro del Municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia", **Yerro de escritura** en la identificación del punto de Captación, toda vez que la información

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

presentada por usuario, informe técnico N° 160-08-02-01-2550-2024 y visita de seguimiento desarrollada en campo en la fecha **10 de noviembre de 2025**, el punto de captación corresponde al **PC_PE_04**, además, en el párrafo 11 de las **CONSIDERACIÓN PARA DECIDIR**, se presenta **Yerro de escritura**, en la identificación de la plataforma de perforación, en dicho párrafo se describe que la captación se realiza para el abastecimiento de la plataforma N° PPF_21, en visita de seguimiento desarrollada en campo en la fecha **10 de noviembre de 2025**, se corrobora que la plataforma de perforación corresponde a la **PPF_022**.

- ⬇ Durante la visita de seguimiento NO se realizó la medición del caudal de la fuente hídrica denominada **Tributario Rio Amparradó**, toda vez que por orden público de la zona no se pudo acceder al lugar de la captación.
- ⬇ De acuerdo a la información suministrada por la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, el punto de captación **PC_PE_04** no se encuentra en operación.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica de CORPOURABA, realizar la modificación de los **YERROS DE ESCRITURA**, presentados en la **Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024**, en relación a *Identificación del punto de Captación*, toda vez que la información presentada por la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, informe técnico N° 160-08-02-01-2550-2024 y visita de seguimiento desarrollada en campo en la fecha **10 de noviembre de 2025**, el punto de captación corresponde al **PC_PE_04** y no al **PC_PE_02** como se presenta en la resolución; además, en el párrafo 11 de las **CONSIDERACIÓN PARA DECIDIR**, la identificación de la plataforma de perforación, se describe que la captación se realiza para el abastecimiento de la plataforma N° **PPF_21**, en visita de seguimiento desarrollada en campo en la fecha 10 de noviembre de 2025 y la información entregada por la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, se corrobora que la plataforma de perforación corresponde a la **PPF_022**, en consideración a lo anterior se recomiendan realizar las correcciones.

Se recomienda al área jurídica requerir a la **SOCIEDAD MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con Nit. 901.613.790-1, que una vez entre en operación el punto de captación **PC_PE_04** se de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo CUARTO de la **Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024**.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)"

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones...

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibídem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso industrial;

e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

g) Explotación petrolera;

- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Por otra parte, al respecto, es pertinente traer a colación la Ley 373 de 1997, **por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.**

Que de igual forma, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, vale la pena citar el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, cuando establece: *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, "se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente".

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en ese orden de ideas, por ser esta Corporación la entidad que expidió el **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, mediante Resolución N° **200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024**, otorgado a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, en el punto de captación PC_PE_02, para uso industrial en el abastecimiento de la plataforma de perforación Nro. PPF_22, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcitos", relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX, a captar de la fuente hídrica denominada Tributario Rio Amparradó, localizada en la vereda Chontaduro, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, es competente para evaluar la solicitud allegada mediante oficio Nro. 160-34-01.32-0682 del 04 de febrero de 2025.

Acorde con lo anterior, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta entidad, evaluó la información allegada, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° **160-08-02-01-3363 del 02 de diciembre de 2025**, por ello y acogiendo las recomendaciones allí planteadas, se procederá a modificar la Resolución N° **200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024**, en su artículo primero, en los términos que se describirán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Y es que se debe tener en cuenta que, por error humano involuntario, se plasmo un punto de captación que no corresponde al solicitado, pero que a su vez no afecta el fondo de la decisión adoptada.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o como lo ha dicho la sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige, así mismo la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica" como lo preciso la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revivirá términos legales para ejercer acción judicial alguna.

Por otra parte, es de tener en cuenta que por razones de orden público y difícil acceso a la zona donde se pretende realizar la captación, el titular del instrumento ambiental no ha iniciado a realizar explotación del recursos hídrico y por ello, no se ha presentado avance en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, ni se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución N° **200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024**.

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que es función de CORPOURABA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABA-...

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, en el sentido de determinar que el punto de captación, corresponde para todos sus efectos al **PC_PE_04**.

Parágrafo: las características previas enunciadas modifican y actualizan las aprobadas mediante la resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en las Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, permanecerán incólume y conservarán su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, por parte de **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, así como el incumplimiento a los requerimientos hechos mediante la presente Resolución, se ordenará apertura de expediente y se iniciará investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, para que se sirva dar cumplimiento las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, una vez inicie operaciones y actividades de explotación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO. El Informe técnico N° 160-08-02-01-3363 del 02 de diciembre de 2025, se erige como anexo, por lo tanto, forma parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. Cualquier modificación que implique cambios con respecto a lo aquí dispuesto o altere la esencia misma de lo permissionado, deberá ser informada previamente por escrito a CORPOURABA

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, supervisará en cualquier momento lo dispuesto en la presente Resolución, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901613790-1, o a quienes estas autoricen, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

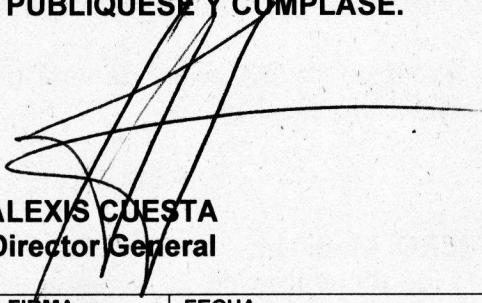
Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

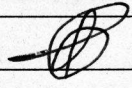
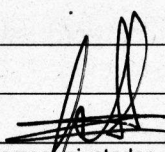
ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. De la firmeza: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXIS COSTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Johan Valencia		18/02/2026
Revisó:	Tatiana Pineda Feria		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 160-16-51-02-0094-2024